

Rad. 63001 31 03 001 2022 0006400

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, tres (03) de mayo de dos mil veintidós

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la misma no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que de conformidad con el artículo 90 ibidem, se inadmitirá la demanda, por las siguientes razones:

1. En el inciso segundo del encabezado de la demanda, se dirige al Centro de Conciliación.
2. En el escrito de demanda, no se señalan los respectivos números de identificación de los menores de edad que conforman la parte demandante, si ya cuentan con él.
3. No hay claridad en las pretensiones de la demanda, en cuanto a que no se indica el tipo de responsabilidad que pretende endilgar a los demandados; tampoco se señala el tipo de perjuicios causados y que reclama, para efectos de la estimación del juramento estimatorio.
4. Los hechos de la demanda no se encuentran debidamente clasificados cronológicamente; por cuanto a partir del hecho catorce (14) no se señala a qué época de los hechos se está refiriendo.
5. No se aportaron los anexos relacionados en la demanda, así:

Copia en formato pdf de Registro Civil de matrimonio de LINA MARCELA PARRA TIQUE y RAUL ALBERTO MARULADNA RODRIGUEZ con indicativo serial N° 4345383 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Copia en formato pdf de Registro civil de nacimiento de RAUL ALBERTO MARULANDA RODRIGUEZ N° 80112510005 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Copia en formato pdf de Registro civil de defunción de RAUL ALBERTO MARULANDA RODRIGUEZ con indicativo serial N° 09833050 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Copia en formato pdf de Registro civil de nacimiento de DANIEL SANTIAGO MARULANDA ORTIZ con indicativo serial N° 37374949 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Copia en formato pdf de Registro civil de nacimiento JUAN DAVID MARULANDA PARRA con indicativo serial N° 32026973 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Copia en formato pdf de Registro civil de nacimiento MIGUEL ANGEL GARCIA PARRA con indicativo serial N° 32026973 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Copia en formato pdf de Registro civil de nacimiento MIGUEL ANGEL GARCIA PARRA con indicativo serial N° 32026973 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Copia en formato pdf de Registro civil de nacimiento FABIAN ESTEBAN MARULANDA ORTIZ con indicativo serial N° 32029176 de la Registraduria Nacional del Estado Civil.

Copia en formato pdf de Copia de Tarjeta de Identidad de DANIEL SANTIAGO MARULANDA ORTIZ N° 1.058.198.642.

Copia en formato pdf de Tarjeta de Identidad de MIGUEL ÁNGEL GARCÍA PARRA N° 1.113.304.977. } Copia en formato pdf de Tarjeta de Identidad de MARIA JOSE ARIAS PARRA n° 1.113.308.678.

Copia en formato pdf de Poder debidamente conferido por la demandante OLGA PARRA SEPULVEDA.

Copia en formato pdf de cédula de ciudadanía de LINA MARCELA PARRA TIQUE

Copia en formato pdf de cedula de ciudadanía de OLGA PARRA SEPULVEDA.

Copia en formato pdf de cedula de ciudadanía de RAUL ALBERTO MARULANDA RODRIGUEZ.

Copia en formato pdf de declaración extra-proceso de LINA MARCELA PARRA TIQUE.

6. No se aportaron los certificados de existencia y representación legal de los demandados ONCOLOGOS DE OCCIDENTE de Armenia Quindío –Clínica Arturo López y CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDÍO.
7. No se acreditó el envío de la demanda a los demandados, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.
8. No indica si la Clínica demandada es o no persona jurídica y de qué clase, pues hace referencia a una clínica, no a una persona natural o jurídica.
9. No indica cuál es el domicilio de los demandados que son personas jurídicas.
10. La demanda no tiene acápites de pruebas
11. El poder de la señora Lina Marcela Parra no cuenta con presentación personal ni fue presentado como mensaje de datos.
12. No se observa poder de la señora OLGA PARRA SEPULVEDA

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por Lina Marcela Parra Tique, en representación legal los menores (Fabian Esteban Marulanda Ortiz, Daniel Santiago Marulanda Ortiz, Miguel Ángel García Parra, María José Arias Parra, Juan David Marulanda Parra) y Olga Parra Sepúlveda; contra Oncólogos de Occidente (Armenia Quindío) – clínica Arturo López; Fabio Hernán Cárdenas Santamaria; Ángelo Lucioni Ramírez Ospina; Diana Patricia Mendoza Jiménez; Keissy Juliany Giraldo Giraldo y Nancy Ramírez Díaz.

SEGUNDO: CONCEDER a los reclamantes el término de cinco (5) días para que subsanen los tópicos referidos, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora YENNY PAOLA RESTREPO LOZADA en los términos del poder conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcdbb8cc5d9b859bf66041df101e0e6e620280df50924121fab82d6c9609a528

Documento generado en 03/05/2022 05:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>